



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1235 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

VISTO: El Informe N° 212-2012-GOB.REG.HVCA/PPAD/mmch con Proveído N° 561028, la Resolución Gerencial General Regional N° 778-2012/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en ciento veintitrés (123) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 778-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de Agosto del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los servidores JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO y JUAN CIPRIANO CABALLERO BIZARRO, en mérito a la investigación denominada: **PRESUNTAS IRREGULARIDADES SOBRE COBROS INDEBIDOS EN LA USE CHURCAMPÁ DURANTE EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERIODO: ENERO Y FEBRERO**, acto resolutorio que fue notificado a los procesados de forma personal mediante Memorando N° 470-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, quienes han cumplido con presentar su descargo, hallándose los actuados dentro de los plazos legales, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso;

Que, la presente investigación tiene como antecedente documentario el Examen Especial elaborado por la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación - Huancavelica de la Contraloría de la República, cuyas observaciones, conclusiones y recomendaciones fueron exteriorizadas en el Informe N° 007-2002-2-0721/DREH/DOAI. En el citado Examen Especial practicado por la Unidad de Servicios Educativos (USE) de la ciudad de Churcampa, se realizó con el objetivo determinar la veracidad y consistencia de las posibles captaciones de cobros indebidos efectuados en la USE durante el proceso del Concurso de Nombramiento de Docentes de la Primera Etapa - 2002;

Que, como resultado del trabajo de campo efectuado por la Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación - Huancavelica, se tiene que en los meses de enero y febrero del 2002, en la USE de Churcampa, se ha recaudado fondos provenientes del cobro a docentes postulantes para el Proceso de Nombramiento Primera Etapa 2002. Ingresos que han sido examinado selectivamente resumiéndose de la siguiente manera: "N° 01: S/. 475.00 Nuevos Soles - por Carpeta Personal o para Nombramiento por S/. 5.00 nuevos soles (no incluidos en el TUPAC) y N° 02: S/. 1 572.00 Nuevos Soles - Por Constancia de Ubicación Geográfica de Trabajo y Escatafonario, por S/. 3.00 nuevos soles";

Que, con fecha 10 de octubre de 2012, los empleados JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO y JUAN CIPRIANO CABALLERO BIZARRO presentan su descargo: "deduciendo prescripción de acción para iniciar proceso administrativo disciplinario a los recurrentes, en virtud a que mediante Informe N° 007-2002-2-0721/DREH/DOAI del año 2002, el Director Regional de Educación - Autoridad Competente para sancionar - tomó conocimiento del caso, por lo que al mes de agosto de 2012 ha transcurrido más de diez (10) años, superando el plazo de un (01) año prescrita en el Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM. Asimismo, refiere que existe la Resolución de Sentencia N° 36, de fecha 21 de setiembre 2006 emitida por la Sala Superior Mixta - Huancavelica, donde se advierte que el Director Regional de Educación denuncia a los recurrentes. De igual forma, señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 00660, de fecha 13 de julio de 2007, la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario instaura proceso a Edwin Gutarra Poma, en ese entonces Director de la USE de Churcampa. Finalmente, alegan que los hechos que se pretenden investigar, fueron materia de una denuncia penal y posterior procesos judicial por el Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Exacción Ilegal (concusión) en Agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Huancavelica - en atención al Informe N° 007-2002-2-0721/DREH/DOAI, absolviéndolos de la acusación, en tanto el Reglamento de Concurso Público para





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1235 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

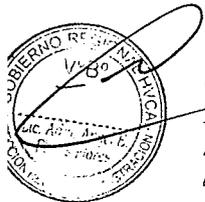
Huancavelica, 05 DIC 2012

Nombramiento en la que se establece la gratuidad en todos los tramites que se realicen en los órganos intermedios y en los Centro Educativos para presentar expediente durante el proceso de nombramiento, incluyendo ratificaciones, constancias y visaciones de documentos, ha sido de conocimiento de la Comisión mucho después del 04 de febrero de 2002, fecha de expedición de dicho Instructivo, por cuanto no llegó a ingresar formalmente a la Unidad de Servicios Educativos de Churcampa, por no haberse registrado éste Instructivo en trámite documentario de la Institución y porque aquel entonces no había servicio de internet en Churcampa ( en adelante la Teoría de Probandum que desarrolla el Juzgado Penal Mixto – Huancavelica: el momento objetivo del tipo y subsecuentemente el momento subjetivo del mismo);

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva del precedente documentario, relacionado a los cobros indebidos efectuados en la USE de Churcampa durante el Proceso de Nombramiento periodo: Enero y Febrero, la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario, previa apreciación de la idoneidad del medio probatorio, ha concluido que habiendo tomado conocimiento la Autoridad competente, para el caso por el Presidente Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 28-2011/GOB.REG-HVCA/CEPAD, recepcionado el 13 de setiembre de 2011 y siendo esta instaurada mediante Resolución Gerencial General N° 788-2012/GOB.REG-HVCA/GGR el 09 de agosto de 2012, imputándoles las presuntas faltas graves de carácter disciplinario contemplada en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no han prescrito en tanto el plazo de inicio de procesos administrativo disciplinario se ha iniciado en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Cabe señalar, que la expresión “Autoridad Competente” debe entenderse como el sinónimo de titular de la entidad;

Que, el principio de debido proceso se define como aquellas garantías procesales o procedimentales que deben ser respetados durante el desarrollo del proceso o procedimiento a fin de no afectar su curso y convertirlo en irregular. Bajo este principio constitucional se encuentra enmarcado el principio de inmediatez, regulado en el segundo párrafo del Artículo 67° de la Ley de Fomento del Empleo (D.L. N° 728) y en el Tercer Párrafo del Artículo 31° del Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. N° 003-97-TR), pero sí establecido de manera clara en el derecho Administrativo, bajo el principio de celeridad: *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan menos formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable sin que ello revele a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”;*

Que, mediante Resolución N° 003-2010-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, emite el Acuerdo Plenario con la finalidad de establecer un conjunto de directrices resolutivas cuya observancia y aplicación resulta obligatoria también para las entidades públicas. Establece que el Principio de Inmediatez constituye una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al Régimen de la Carrera Administrativa, aun cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado se equilibre frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos con la exigencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferido por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1235 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

Que, en consecuencia, es importante señalar que como principio complementario a la potestad disciplinaria estatal la exigencia de Inmediatez se traduce en la necesidad de que las entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, conforme lo dispone en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los plazos contenidos en las disposiciones del régimen de la carrera administrativa, deberá absolver de los cargos imputados a los señores JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO y JUAN CIPRIANO CABALLERO BIZARRO, toda vez que si bien es cierto existe un reconocimiento expreso de los procesados de haber efectivizado el cobro en el proceso de nombramiento periodo Enero y Febrero cuando esta estaba prohibido, no lo es menos que dicha falta debió ser determinada como tal en la fecha en que presuntamente fue cometida, resultando inadmisibles y contrario al principio de inmediatez, al presentarse después de tantos años transcurridos, la Dirección Regional de Educación y el OCI a través del Examen Especial exteriorizadas en el Informe N° 007-2002-2-0721/DREH/DOAI, pretenda responsabilizar a los recurrentes por los hechos respecto de los cuales no tomó las medidas pertinente en el momento oportuno;

Que, la Comisión investigadora, luego de revisar los actuados y analizar las pruebas y descargos correspondiente, han concluido que no podría pronunciarse de manera distinta a lo señalado en las Sentencia - Resolución N° Treinta y seis, corriente a fojas 75 y siguientes, y el fallo de la Corte Superior de Justicia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Huancavelica, corriente a fojas 92 y siguientes, toda vez que en virtud a la Teoría de Probandum desarrollado por el Órgano Jurisdiccional constituye verdad jurídica. En buena cuenta no cabe sanción administrativa respecto a este hecho respecto del cual el Poder Judicial ha considerado que no existe responsabilidad alguna por parte de los procesados;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material la falta disciplinaria, ha concluido que **NO EXISTE MERITO SUFICIENTE PARA SANCIONAR A LOS PROCESADOS**, acorde a los considerandos desarrollados en el informe de investigación correspondiente, en observancia de la ley 27867;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 778-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de Agosto del 2012, a don: **JORGE EDGARDO DE LA CRUZ BRUNO**, Ex Secretario Técnico del Comité de Evaluación para el Proceso de Nombramiento Docente - 2002 de la USE Churcampá; y **JUAN CIPRIANO CABALLERO BIZARRO**, Ex Estadístico II encargado del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Servicios





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1235-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 DIC 2012

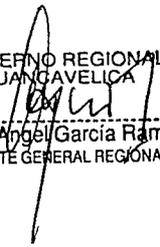
Educativos de Churcampa; consecuentemente ARCHIVASE el Expediente Administrativo N° 33-2012/GOB.REG.HVCA/PPAD, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DEVOLVER** los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, para su conservación en el correspondiente acervo documentario.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia Regional de Churcampa, UGEL Churcampa e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

